

Del Rol N° 60.911-2014.-

COYHAIQUE,a veinte de agosto del dos mil catorce.-

VISTOS:

Por escrito de fs. 19 y siguientes, Servicio Nacional del Consumidor denunció a la persona juridica "SOCIEDADPARQUEAUSTRALS. A. C", del giro de su denominación, RUT 96.812.800-0, representada por don Omar Alberto Larrain Otarola, profesor, C. N. 1. N° 6.964.303-5, ambos de este domicilio, Avenida Ogana N° 1475, seglin se acredita con instrumento publico de fs. 26 y siguientes, y escrito de fs. 31, como autor de infracciones a los arts. 15, 23 Y 58, inciso final, todos de la Ley N° 19.496, que hace consistir en que el dia 13 de febrero del 2014, en tanto el menor Felipe Maximiliano Martinez Araus junto a su familia se encontraba en el sector de la piscina de las dependencias deportivas del establecimiento denunciado, fue acusado de robo de un par de zapatillas por parte del salvavidas de la empresa, quien le registr6 sus pertenencias en busca especles, SIn encontrar, 10 que constituye un grave atentado a la dignidad del menor, agregandose que la empresa denunciada tampoco contest6 al SERNAC la carta cuya copia se acompaiia a fs. 09.

Por el escrito de fs. 31 y siguientes la empresa denunciada solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor, ya que no habria sido su salvavidas el autor de las infracciones denunciadas, sino

un tercero ajeno al recinto, en este caso, otro cliente del local, quien precisamente habria perdido sus zapatillas.

A fs. 37 y siguientes declara el salvavidas del establecimiento denunciado, don Tomas Andres Bravo Ampuero, quien reconoce su intervención en el hecho, aunque procurando atenuarla y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los antecedentes acompaiiados con la denuncia de autos. mas la declaración recien citada del propio salvavidas, acreditan que efectivamente el menor Felipe Maximiliano Martinez Araus fue inculpado de la sustracción de un par de zapatillas, sin que se le comprobase la imputación, que configura infracción a los arts. 15 y 23 de la Ley N° se ha vulnerado 'gravemente la 19.496, por cuanto dignidad del menor, demanera infundada, por parte del salvavidas de la empresa denunciada;

SEGUNDO: Que por otra parte no hay constancia en autos que el proveedor hubiese contestado la carta de SERNAC, cuya copia rola a fs. 09, asi como tampoco se refiere al tema en su defensa de fs. 31 y siguientes, habiendo entonces tambien infringido la disposición del inciso final del articulo 58 de la Ley Nº 19.496, que se castiga con una multa de hasta 200 unidaaes tributarias mensuales:

TERCERO: Que en materia de infracciones a la Ley de Prcirección al Consumidor, tratandose de personas juridicas es responsable de ellas el encargado purely quito

local, del local, seglin disponen los articulos 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°. - Pero ademas en el caso sublite la participación propia y personal del encargado del establecimiento en Coyhaique, por la naturaleza de la infracci6n del art. 58, inciso final, de la Ley N° 19.496, denunciada, no puede tampoco soslayarse, ya que se Ie dirigi6 precisamente a ella correspondencia, por 10 que el como persona natural debia responder, y no la persona juridica que representa, por ser una persona ficticia, a quien por ende se ~econdenara como autor de las-infracciones denunciadas, tanto por si como en su de representante de la persona juridica denunciada y, visto 10 dispuesto en los Arts. 13 de la Ley N° 15.231; 14 Y siguientes, y 28, todos de la Ley N° 18.287, y 24 de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

Que como autor de la infracción imputada se condena a la persona juridica denunciada, "Sociedad Parque Austral S. A. C.", representada en Coyhaique por don Omar Alberto Larrain Otarola, a pagar una multa equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, de treinta Unidades Tributarias Mensuales.- Si no pagClE&a multa impuesta dentro de plazo legal, el representante de la infractora cumplira por via de sustitución y apremio 15 dias de reclusión en el Centro Penitenciario local, haciendose asi lugar al mismo tiempo tambien a la d€t:lunciade 10 principal de fs. 19 y siguientes, sin costas

por no haberse estas generada de conformidad al articulo 139 del C. de Procedimiento Civil.

Registrese, notifiquese, cumplase y, en su oportunidad, archivese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan 80to Quiroz.-Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodriguez

Gutierrez.~

Del Rol N° 60.911-2014.-

Coyhaique,' a cuatro de septiembre del dos mil catorce.-

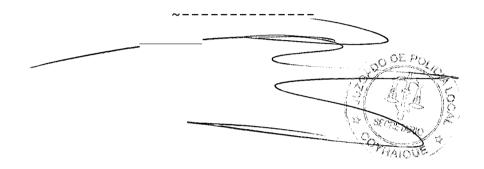
VISTOS:

Que en la sentencia definitiva de pnmera instancia se han considerado las circunstancias que hace valer el recurrente en su reposición de fs. 46 y siguiente, pero tambien se ha tenido presente que se trata de dos infracciones, una con una sanción de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, por el art. 24 de la Ley N° 19.496, Y la otra con una sanción de hasta 200 Unidades Tributarias Mensuales, por el art. 58, inciso final, de la citada Ley, debiendo sancionarse ambas con el caracter de concurso real o material, toda vez que la ley no ha contemplado al respecto la figura del concurso ideal y, visto 10 establecido en el articulo 21 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

Que no se hace lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 46 y siguiente, permaneciendo vigente en todas sus partes la sentencia definitiva de fs. 43 y siguientes.-

Resolvi6 e1 Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz. Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodriguez Gutierrez.-



nol 60,911-20/9

Coyhaique, a veintiseis de septiembre del dos mil catorce.-

Como se pide, certifique la Senora Secretaria Subrogante del Tribunal 10 que corresponda de conformidad al Art. 174° del C6digo de Procedimiento Civil.

Proveyó, el Juez titular, abogado Juan Soto Quirez

Autoriza la señora Secretaria Subrogante, Sonia Riffo Gara

CERTIFICO:

Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada . Coyhaique, a 26 de septiembre del 2014.-

Sonia Riffe Garay Secretoria Subragante